

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 27 de marzo de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Kogan, Hitters, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 85.848, "A., R. C. y otros. Tentativa de extorsión".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Azul confirmó las decisiones de primera instancia que denegaron los pedidos de prescripción de la acción penal a favor de los coimputados R. C. A. -en orden a los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra y tentativa de extorsión, los que concurren materialmente entre si, arts. 42, 44, 55, 168 primer párrafo y 189 bis tercer párrafo conf. ley 20.642, todos del C.P.- y H. R. J. -en orden al delito de tentativa de extorsión, arts. 42, 44 y 168 primer párrafo, todos del C.P.- (fs. 2260/2262 vta.).

Los coprocesados R. C. A. y H. R.J. , efectuaron por propio derecho e **in pauperis** sendas presentaciones que denominaron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad (fs. 2289/2293 vta. y 2300/2303,

respectivamente), las que fueron concedidas por la Cámara de Apelación y Garantías (fs. 2304).

Esta Corte rechazó -por improcedentes- los pedidos de recusación formulados en las mismas (art. 24 inc. 4, C.P.P. -t.o. por ley 3589 y sus modif.-; fs. 2310/2311).

Oído el señor Subprocurador General (fs. 2364/2368), se dictó llamamiento de autos para resolver (fs. 2369), el que fue suspendido a fs. 2406 a fin que los señores defensores particulares mejoren o presten su aquiescencia con las citadas vocaciones recursivas extraordinarias.

Reanudado el llamamiento de autos mencionado (fs. 2411), y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Han sido bien concedidos los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad articulados a fs. 2289/2293 vta. y 2300/2303, respectivamente?

Caso afirmativo:

2ª) ¿Son fundados los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos?

3ª) ¿Lo son los de nulidad también deducidos?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

El pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Azul (fs. 2260/2262 vta.), en tanto confirmó los decisorios de primera instancia (fs. 2204/2205 y 2212/2213 vta.) mediante los que se rechazaron los pedidos de prescripción de la acción penal formulados por los coimputados R. C. A. (fs. 2202/2203) y H. R. J. (fs. 2209/2211 vta.), reviste carácter definitivo, a tenor de lo normado por el art. 357 del Código de Procedimiento Penal -texto según ley 3589 y sus modificatorias-.

Tiene dicho esta Corte que los regímenes contemplados en el mentado art. 357 y por los arts. 350 y 351 del mismo Código -según ley 3589-, son independientes. Pues, estos últimos preceptos se refieren a la "sentencia definitiva", de contenido condenatorio, en un caso, determinando los requisitos que ella debe reunir para la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, respecto del acusado y, en el otro, en relación con el Ministerio Público Fiscal; mientras que el art. 357 prevé otros supuestos de "sentencia definitiva" que habilitan la procedencia de los recursos extraordinarios locales allí indicados.

En consecuencia, los mentados recursos extraordinarios deducidos a fs. 2289/2293 vta. y 2300/2303 son admisibles ya que cumplen con la única condición que dicha norma exige a ese efecto: impugnar la sentencia definitiva que resuelve sobre prescripción (art. 357 cit.; doct. causas P. 85.042, sent. del 8/VIII/2007; P. 98.562, sent. del 12/IX/2007; P. 100.942, sent. del 11/III/2009; P. 102.052, sent. del 6/V/2009; entre muchas otras).

Por ello, voto por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó la primera cuestión también por la **afirmativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

Coincido con el magistrado que inicia este acuerdo.

En efecto, con anterioridad (P. 57.503; P. 57.064; P. 55.820, sentencias del 10/VI/1997; e/o), plegándome a la postura según la cual el art. 357 del Código de Procedimiento Penal (según ley 3589 y sus modif., que resulta aplicable al caso) prevé otros supuestos de sentencia definitiva distintos a los de los arts. 350 y 351 del mismo Código, he afirmado que el sentido de aquél es, precisamente, abrir la posibilidad de incoar recursos extraordinarios contra las decisiones que enumera -entre

las cuales se halla la que resuelve sobre prescripción-; que son, por ello, "sentencias susceptibles de la casación" (P. 59.548, sent. del 16/II/1999; entre otras).

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó la primera cuestión también por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. Como consideración preliminar debo advertir que si bien es cierto que en ambos remedios intentados ante este Tribunal se han interpuesto conjuntamente los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, no corresponde tener a esa particularidad como causal de rechazo ya que en el caso es posible deslindar los motivos de agravio que sustentan cada una de las quejas deducidas (conf. P. 70.428, sent. del 17/VII/2002; e.o.).

Asimismo, adelanto que he de abocarme al tratamiento conjunto de los mentados recursos extraordinarios en atención a la idéntica redacción de los agravios y a la solución propuesta en la presente.

2. En las impugnaciones traídas a estudio, los recurrentes solicitaron la declaración de prescripción de la acción penal en orden a los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra y tentativa de extorsión, por los que

arriban condenados.

a. En sustento de su postura, cuestionaron -en primer lugar- que la Cámara no se expidió en relación a la prescripción de la acción penal del delito de tenencia ilegal de arma de guerra "... cosa que [-a su criterio-] debió haberse hecho atento a que la prescripción es una institución de orden público y -en consecuencia- cabe declararla aún de oficio" (fs. 2290 -segundo párrafo- y 2300 vta. -penúltimo párrafo-) y que dicha omisión -a su criterio- vulneró las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio (arts. 10 de la Constitución provincial y 18 de la C.N.).

Luego, adujeron que al considerar como último acto interruptivo al fallo dictado por esta Corte, la alzada violó el art. 67 del C.P., en el entendimiento de que "si dicha norma alude a '**sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme**' (siempre en singular) es evidente que -en el caso de múltiples instancias- se refiere a la primera sentencia condenatoria que se haya dictado en el proceso" (fs. 2290 -párrafo tercero- y 2301 -primer párrafo-, en subrayado y bastardilla en el original) y que, en el caso, reviste tal entidad el fallo del Juzgado de Transición del 20/VI/2000.

Así, concluyeron que las acciones penales por los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra y tentativa de

extorsión se hallaban prescriptas al momento del dictado de la sentencia de esta Corte el 14/XI/2007, tomando en consideración además -en lo que interesa al ilícito en grado de conato- la reducción de la escala penal que establece el art. 44 del Código Penal, cuya violación también denunciaron (v. fs. 2290 vta. y 2301/vta.).

b. Subsidiariamente, y en base a que "... la presente causa lleva ya más de 16 años de duración sin que -hasta el presente- haya sentencia definitiva" (fs. 2291 **ab initio** y 2301 vta. -segundo párrafo-) los recurrentes relacionaron su pretensión con el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En aval de su reclamo, invocaron doctrina de la C.S.J.N. en sus precedentes **in re** "M. ", "M. ", "K. ", "P. " (v. fs. 2291/2292 vta. y 2301 vta./2302 vta.).

3. El señor Subprocurador General aconsejó el acogimiento favorable del recurso (fs. 2364/2368).

4. Estimo que, más allá de otras consideraciones que podrían formularse acerca del reclamo principal de prescripción, le asiste razón a los recurrentes en cuanto que en la presente causa ha sido vulnerado el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas -invocado en subsidio-, y en consecuencia, esta Corte así debe declararlo (conf. arts. 18 y 75 inc. 22, C.N., ap. 1; 8, C.A.D.H.).

En efecto:

a. Los hechos datan del 9 de abril de 1992.

b. El 21 de diciembre de 1994 se produjo la acusación fiscal, en la que se imputó a los nombrados A. y J. -entre otros- el siguiente hecho: "... con fecha 9 de abril de 1992, en horas de la mañana ... cuatro personas del sexo masculino que se trasladaban en un automóvil Ford Falcon ... se hicieron presentes en el establecimiento de campo 'Don Francisco'" ...donde una de ellas, dando una identidad falsa, preguntó sobre si se encontraba el propietario, F[.] E[.] C[.] ... al serle explicado que no estaba presente ... se retiraron del lugar ... [a]lrededor del mediodía se detuvieron en ... el restaurante 'Rancho Chico', advirtiéndolo ... que dentro del local se encontraba ... Corte ... a pesar de lo cual, no le hicieron saber que lo buscaban ... volvieron a la estancia ... en horas de la tarde cuando aún el propietario no había regresado ... el sujeto que había dado el apellido falso ... le refirió al encargado ... que él y dos de las otras personas, pertenecían a la Policía ... y que estaban allí porque el patrón tenía una camioneta de procedencia ilícita ... y que por eso requerían su inmediata presencia en el lugar, simulando que al cuarto sujeto lo tenían detenido por ese motivo ... [e]nterado Corte ... regresó con la camioneta a la estancia, siéndole interceptado el paso antes de llegar,

por los tres supuestos policías ... [e]l sujeto que reiteró ser el 'Principal A.' de la Policía, ascendió a su vehículo como acompañante y todos se trasladaron hasta la estancia ... [d]entro de la casa, Corte fue puesto en conocimiento de la supuesta diligencia ... se le exhibió un arma ... similar a la utilizada por las dependencias policiales y se le hicieron exigencias económicas para evitar el procedimiento, terminando por hacer entrega de ... valores en efectivo y cheques ... para completar la escena, el tercer individuo llevó al que decían era detenido a presencia de aquellos y el mismo fue objeto de agresiones mediante golpes propinados con la mano abierta ... [e]n las primeras horas de la noche, los individuos se retiraron del lugar ... [e]l día 13 del mismo mes y año ... fue depositado [-uno de los referidos cheques-] por una sexta persona ... que conocía la procedencia ilícita del mismo ... siendo rechazado por la entidad bancaria girada, en virtud de carecer de una de las dos firmas necesarias (fs. 1187/1188).

c. El 20 de junio de 2000, el Juzgado de Transición de Azul condenó a R. C. A. y H. R. J. a las penas de seis y cinco años de prisión, respectivamente, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real con extorsión en el primer caso, y coautor del de extorsión, en

el segundo (fs. 1616/1646).

d. El 29 de noviembre de 2001, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Azul, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, modificó la sentencia de grado en cuanto a la calificación legal y el monto de las penas impuestas, y condenó a A. como autor responsable de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tentativa de extorsión, en concurso real a la pena de tres años y nueve meses de prisión; y a J. , como coautor responsable del delito de tentativa de extorsión, a la pena de tres años y tres meses de prisión, con más accesorias legales y costas para ambos (fs. 1824/1853).

e. Contra esa sentencia, los defensores particulares de los nombrados A. y J. dedujeron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 1869/1873 vta. y 1888/1905) y extraordinario de nulidad solo a favor del primero (fs. 1874/1887 vta.).

f. El 14 de noviembre de 2007, esta Corte rechazó los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos (art. 69, C.P.P. -texto según ley 3589 y sus modif.-; fs. 2003/2014 vta.).

g. Contra dicho pronunciamiento, los días 5 y 11 de diciembre de 2007, los defensores particulares de los coimputados interpusieron recurso extraordinario federal,

en los términos del art. 14 de la ley 48 (fs. 2022/2040 y 2045/2053), los que, agregados, quedaron a la espera de las notificaciones pendientes para proveer (conf. decretos de fs. 2041 y 2160).

h. Los coprocesados, por derecho propio, articularon ante la instancia de origen planteos de prescripción (v. fs. 2202/2203 y 2209/2211 vta.), los que fueron rechazados -mediante las resoluciones del 31 de marzo (fs. 2204/2205) y 16 de abril de 2008 (fs. 2212/2213 vta.)- por el Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial de Azul.

i. Contra tales decisiones, dedujeron sendos recursos de apelación (v. fs. 2215/2216 y 2229, 2233/2240).

j. Así, llegamos al pronunciamiento dictado el 8 de octubre de 2008 por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal (fs. 2260/2262 vta.) y las posteriores circunstancias procesales reseñadas en los antecedentes.

4. Como puede advertirse de la breve reseña de las constancias de la causa, desde la ocurrencia de los hechos, han transcurrido más de veinte años. Es decir que R. C. A. y H. R. J. llevan ese lapso sometidos a un proceso penal que aún no ha concluido y por tanto, no han recibido todavía un pronunciamiento judicial firme que haya puesto fin a la situación de incertidumbre que ello importa.

Sabido es que luego de la incorporación a la

Constitución nacional de los principales tratados sobre derechos humanos, situándolos a su mismo nivel (art. 75 inc. 22 de la C.N.), sus normas forman un **plexo jurídico de máxima jerarquía, al que deberá subordinarse toda la legislación sustancial o procesal secundaria (art. 31, C.N.) y que la paridad jurídica entre la Constitución nacional y esa normativa internacional, obliga a los jueces a utilizar las disposiciones contenidas en esta última como fuente de sus decisiones.**

De lo anterior, se sigue que la base normativa para el análisis de procedencia del "plazo razonable" como derecho fundamental de aplicación en nuestro sistema jurídico se encuentra en los arts. 8.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primero expresa que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías **"dentro de un plazo razonable"** y el segundo vincula el plazo razonable con la libertad personal, estableciendo que **"toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso..."** y la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable **"... tiene como finalidad impedir que los**

acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta decida prontamente" (caso "S. R. ", sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 70).

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "M. ", interpretó que debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución nacional, el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (conf. "Fallos" 272:188; 297:486; 298:312; 300:1102; 305:913; 310:57; 316:2063; 318:665; entre otros).

La ausencia de una regulación expresa acerca del plazo máximo de duración de un proceso penal, genera dificultades al momento de determinar un término razonable que debe ser establecido en cada caso concreto. Hay consenso en apelar a los criterios elaborados por la Comisión Interamericana en lo relativo al punto en análisis, éstos son: la complejidad de la causa, la actividad desplegada por el órgano judicial interviniente y la actitud del procesado durante el mismo.

5. La prolongación del trámite procesal no encuentra razonabilidad a la luz de la simpleza de los

sucesos investigados. No se ha verificado complejidad alguna en el desarrollo de las etapas procesales del caso. Tampoco el examen del expediente arroja alguna pauta de la que pueda desprenderse una dificultad especial en la tramitación o algún retraso justificado por parte de los diversos órganos encargados de la persecución y juzgamiento.

Debe sumarse a ello y con particular importancia las circunstancias personales de los autores. En el caso del procesado J. , se trata de un hombre que actualmente ha superado los 60 años de edad, pero que al momento del hecho tenía 43, mientras que A. a la fecha tiene 50 años, y al momento del hecho tenía 29. Luego, los nombrados obtuvieron la libertad por haberseles otorgado el beneficio de excarcelación hace más de 20 años (v. fs. 18 y 98 de los incidentes respectivos) y según surge de los informes de los organismos encargados de registrar antecedentes (v. fs. 2383, 2388/2390, 2392/2394, 2396/2397) como de las certificaciones complementarias (fs. 2417 y 2423), no han reportado otros datos de interés que no sean los referidos a los de esta causa.

La eventual confirmación de la sentencia condenatoria podría derivar en la ejecución efectiva de una pena privativa de la libertad de los nombrados, que para el caso significaría el reingreso a la prisión de personas

alejadas de toda vinculación con el sistema represivo, más de dos décadas después de acaecidos los hechos.

6. En consecuencia, corresponde que esta Corte asuma competencia positiva (art. 365, C.P.P.) y dada la magnitud del tiempo transcurrido, ponga fin a la presente causa en la que R. C. A. fue condenado a la pena de tres años y nueve meses de prisión como autor de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra y tentativa de extorsión, en concurso real (arts. 42, 44, 55 y 168, primer párrafo y 189 bis, tercer párrafo del C.P.), y H. R. J. lo fue a la pena de tres años y tres meses de prisión como coautor del delito de tentativa de extorsión (arts. 42, 44 y 168, primer párrafo del C.P.), determinando el cese de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo, en resguardo del derecho constitucional a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (arts. 15 de la Constitución provincial; 18 de la Constitución nacional; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Hitters y Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron la segunda cuestión planteada también por la

afirmativa.

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Conforme el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, no corresponde abordar la presente.

Los señores jueces doctores **Kogan, Hitters y Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron la tercera cuestión planteada en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Subprocurador General, asumiendo competencia positiva y dada la magnitud del tiempo transcurrido, se resuelve:

1. Declarar la extinción de la acción penal por prescripción en la presente causa respecto de los procesados R. C. A. y H. R.J. , en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar el cese de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo, en resguardo del derecho constitucional a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (arts. 365 C.P.P., texto según ley 3589 y sus modif.; 15 de la Constitución provincial; 18 de la Constitución nacional;

8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

2. Devolver los autos a la instancia de origen a fin de que se resuelva lo que corresponda acerca de la situación del procesado R. A. A. de conformidad a lo ordenado en el presente fallo.

3. Diferir para su oportunidad la regulación de los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese y notifíquese.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO

Secretario